

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 168.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martínez Neale, vecino de Almería, registrador de la mina plomiza titulada la *Isabela*, representado por D. Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Cortina, en representación de D. Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Setiembre de 1859, por la que se declaró nulo el expediente de la *Isabela*, y mandó siguiese por to-

dos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos de las minas *Isabela y San Antonio y Constancia*, de los cuales resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1852 registró D. José Martínez Neale, vecino de Almería, con el nombre de la *Isabela*, dos pertenencias de una mina plomiza sita en el Pecho del Romeral, término de Rioja, manifestando que se hallaba en terreno realengo; que lindaba al N. E. como á distancia de unas 100 varas, con tierras de labor que decian ser propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, y en la misma direccion, á alguna distancia mas, una cueva llamada *Cueva Picada*; que los demás vientos eran terreno franco, encontrándose en ellos al S. E., como á unas 40 ó 50 varas, una vereda de leñadores:

Que á continuacion de la solicitud aparecia una nota firmada solo por Neale, segun la cual se le expidió el resguardo provisional prevenido, é hizo el depósito mandado segun recibo núm. 1.241:

Que en 10 de Febrero de 1853 se decretó el reconocimiento preliminar del terreno, el cual no pudo verificarse por no haber comparecido en el paraje mencionado oportunamente el interesado ni su representante:

Que á consecuencia de haber reclamado Martínez Neale que esta falta no le parase perjuicio, y de

resultar del expediente que la notificacion para el reconocimiento no se hizo en tiempo, mandó el Gobernador que se hiciese de nuevo:

Que remitido el expediente en 8 de Octubre á la Inspeccion de Minas del distrito para que llevase á efecto aquella operacion, no tuvo efecto, quedando el expediente paralizado mas de tres años y medio:

Que corriendo este tiempo, y en 26 de Febrero de 1857 se hizo el registro de la mina *San Antonio y Constancia* por D. Juan Bautista Gomez, mandándose practicar el reconocimiento preliminar y anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia del dia que tendria lugar, tanto el de esta mina como el de la *Isabela*, en la expedicion que debia verificarse del 1.º al 6 de Mayo:

Que este reconocimiento solo llevó á efecto respecto de la mina *San Antonio y Constancia*, segun diligencia del Ingeniero D. Santiago Rodriguez del 17 de Junio, en la que manifestó que no podia informarse acerca del terreno hasta que se conociese la designacion del registro *San Juan Bautista*. Y no tuvo efecto por lo que hace á la mina *Isabela*, apareciendo en el expediente una nota de la Inspeccion de Minas, impresa con estampilla, que dice «Devuelto en 20 de Mayo de 1857 de orden del Señor Gobernador, por no aparecer nota de haberse consignado el depósito:»

Que fundado en ella el Gobernador, declaró en 29 del mismo mes de Mayo nulo el expediente de la *Isabe-*

la, de conformidad á lo que se prevenia en las Reales órdenes de 26 de Enero y 28 de Febrero del mismo año:

Que habiendo reclamado el registrador de esta mina contra la nulidad decretada, y acreditado haber hecho el depósito, el Gobernador, conformándose con lo propuesto por sus oficinas, rehabilitó el expediente y mandó practicar por tercera vez el reconocimiento, que tuvo efecto el 1.º de Julio del mismo año, manifestando el Ingeniero que habia mineral y terreno franco para las dos pertenencias:

Que contra esta rehabilitacion de la *Isabela* y reconocimiento practicado se opuso el registrador de la mina *San Antonio y Constancia*, fundándose en haberse faltado á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852, 24 de Agosto de 1854 y 3 de Mayo de 1857, y no haberse expresado la conformidad del mineral hallado con las muestras presentadas:

Que ampliado el expediente, el Gobernador lo anuló de nuevo en 11 de Setiembre de 1857, y admitió el registro *San Antonio y Constancia*, fundándose en el abandono del expediente la *Isabela*, en la falta de asistencia del registrador á los reconocimientos preliminares, en lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 24 de Agosto de 1854, en que el registro *San Antonio y Constancia* carecia de defecto alguno esencial que lo invalidase, y en que no po-

dia darse curso al de la *Isabela* sin lastimar los derechos legitimamente adquiridos por el registrador:

Que el interesado en la *Isabela* recurrió á mi Gobierno en su solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador, y el representante de la mina *San Antonio y Constancia* acudió por su parte insistiendo en la nulidad de la *Isabela*; y posteriormente alegó que se había variado el punto de partida al hacerse el reconocimiento en 1.º de Julio, proponiéndose demostrar con un plano topográfico que acompañó, que los linderos del criadero reconocido en 1.º de Julio no convenían con los del registrado:

Que en virtud de Real orden de 7 de Diciembre se practicaron diligencias para acreditar si se había hecho ó no el depósito:

Que en virtud de todo se dictó la Real orden de 22 de Enero de 1852, por la cual se revocó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador en el expediente de la *Isabela*, mandando que se admitiera su registro, sustanciándolo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que devueltos los expedientes al Gobierno de provincia, fué admitido el registro la *Isabela* en 8 de Febrero á consecuencia de la anterior Real orden; y seguida la sustanciación de este expediente por sus trámites legales, no obstante la protesta que contra dicha Real orden hizo el representante de la mina *San Antonio y Constancia*, se practicó en 4 de Agosto la demarcación de aquella exponiendo en el acto el interesado de la mina *San Antonio y Constancia* que la *Isabela* había variado el punto de su registro puesto que los linderos del terreno demarcado no eran los mismos que aquella había fijado en la solicitud de su registro, y contradiciéndole el de la *Isabela*:

Que el Ingeniero, después de señalar las líneas que componían las dos pertenencias, hizo las cuatro observaciones siguientes:

1.º Que desde la boca de la galería á la *Cueva Picada* había 498 varas.

2.º Que dentro de la segunda pertenencia quedaba comprendida la labor del registro *San Antonio y Constancia*.

3.º Que la demarcación *Isabela* lindaba al N. E. con el registro *Potosí de San German y Centine-*

la, á N. O. E. *Soledad*, y otros por los demás vientos:

4.º Que los mojones cuarto y sétimo estaban en tierras de labor, y los demás en terrenos montuosos:

Que informado el mismo Ingeniero de orden del Gobernador y á petición del registrador de la *Isabela*, acerca de los diferentes nombres dados al terreno en que se hallaba situada la expresada mina, manifestó que se hallaba en las Haciendas de Rioja, Pecho del Romeral, término de Rioja:

Que sobre este extremo de si la *Isabela* había ó no variado el punto que designó en su solicitud de registro, ámbas minas produjeron su prueba correspondiente; y hecha que fué, se elevaron los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que informando sobre ellos la Junta superior facultativa de Minas, fué de dictámen que se aprobase el expediente de la mina *Isabela*, otorgando su concesión, y que el valor de los minerales extraídos de la misma y vendidos por la compañía *San Antonio y Constancia* se reintegrase según tasación á la mina *Isabela*; sin perjuicio de que la Administración impusiese á *San Antonio y Constancia* la multa en que hubiese incurrido por tal falta:

Que remitidos en consulta al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento en 23 de Noviembre de 1858 pidió varios antecedentes relativos á si se había ó no hecho el depósito á la notificación al registrador de la *Isabela* para el reconocimiento preliminar, y á la situación de las labores de la *Isabela*, los cuales le fueron remitidos.

Que uno de estos antecedentes fué el informe del Ingeniero Inspector del distrito respecto á si la demarcación de la mina *Isabela* estaba ó no en el mismo terreno á que por linderos y nombres se refirió el registrador en su solicitud, y de él resultaba:

1.º Que la *Cueva Picada* no era visible desde punto alguno de la demarcación de la *Isabela*, sino solo el desmonte que había por encima de ella para formar su emboquillado, y la cueva solo se veía desde la parte mas N. de las tierras, que según *San Antonio* eran de Cristóbal Almodóvar; pero que aun no viéndose directamente po-

dia servir de punto de relación para fijar y conocer el lugar del registro.

2.º Que los puntos marcados en el plano con los nombres de *Centinela y Soledad* eran los que señalaron los interesados en estos registros, hallando conformidad respecto al primero entre este y los linderos expresados en la solicitud de registro; y en cuanto al segundo, existía la diferencia que ya se había hecho notar al informar en su expediente que el lindero N. estaba á Mediodía, y el de Mediodía á Norte:

Que con vista de estos datos la Sección de Gobernación y Fomento, así como el Consejo pleno, fueron de dictámen que se declarase nulo el expediente de la mina *Isabela*; se rehabilitase y diese curso al de la llamada *San Antonio y Constancia*, y se mandasen practicar ciertas diligencias respecto á la legitimidad de la nota de depósito de la primera:

Vistas las dos Reales órdenes que en su consecuencia recayeron en 10 de Setiembre de 1859, por la primera de las cuales, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró nulo el expediente de la mina *Isabela*, y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*, y por la segunda se encomendaron al Gobernador de Almería las diligencias á que se refería el informe mencionado del Consejo de Estado:

Vistas las diligencias practicadas en cumplimiento de la expresada segunda Real orden:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera en nombre de D. José Martínez Neale, registrador de la mina *Isabela*, con la pretensión de que se revoque la primera de las dos referidas Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1859: se confirme la de 22 de Enero del año anterior, favorable á su representado, y se le concedan á este definitivamente las dos pertenencias de la mina mencionada, con arreglo á los artículos 62 y siguientes del reglamento:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que se propone la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la contestación del Licen-

ciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Francisco Gómez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, como coadyuvante de la Administración, pidiendo igualmente la confirmación de dicha Real orden:

Visto el escrito del Licenciado Rivera de 16 de Noviembre anterior pidiendo se tuviese por presentada la carta de pago fechada en Almería á 9 de Junio de 1858 que al mismo acompañaba, y de la que consta que el registrador Martínez Neale entregó en la Sección de Minas de aquella provincia 220 rs. con aplicación á los dietas y gastos que había de ocasionar la práctica de la demarcación de la mina *Isabela* en cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero de 1857, y como complemento de los 300 rs. que por la misma se exigía que consignasen los registradores de las minas:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecución de 31 de Julio de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que, según la disposición 4.ª de las comprendidas en la citada Real orden de 8 de Marzo de 1852, el registrador de una mina solo puede adquirir derechos cuando haya dado por su parte entero cumplimiento á la ley de Minería y al reglamento para su ejecución:

Considerando que el art. 37 del reglamento expresado para la ejecución de la ley de Minería de 11 de Abril del mismo año ordena que en las solicitudes de registro se exprese el sitio donde se halle la mina, el pueblo y el distrito municipal á que corresponda, lo cual se ha de fijar exacta y circunstanciadamente:

Considerando que D. José Martínez Neale, al solicitar el registro de la mina *Isabela*, dijo que estaba sita en el Pecho del Romeral, y que esta fijación genérica en el caso actual no es la exacta y circunstanciada que exige el art. 37 del reglamento antes citado:

1.º Porque del expediente resulta que el sitio en que está la labor de la *Isabela*, y que supone el Martínez Neale que fué el señalado en la solicitud, tiene el nombre de Haciendas de Rioja.

2.º Porque el Ingeniero de Minas del distrito, en su informe de 6 de Setiembre de 1858, dice que todos los conocedores del terreno sin contradicción de persona alguna convienen en que el punto en que se halla la expresada labor se llama Hacicas de Rioja.

3.º Porque estando por la opinión de dicho Inspector de que la labor de la mina *Isabela* está en las Hacicas de Rioja, Pecho del Romeral, resulta que el registrador usó del nombre genérico de una mayor extensión de terreno en lugar del especial que debió emplear para que la fijación del sitio fuera exacta y circunstanciada, según está prevenido en el referido art. 37 del reglamento:

Considerando que no hubo en la solicitud de registro de la *Isabela* fijación exacta de sitio al expresarse que al N. E., como á distancia de unas 100 varas, había tierras de labor que decían ser de la propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, porque además de no asegurarse esta última circunstancia, resulta del expediente que las tierras lindantes por el N. E. con el terreno en que está la labor legal, y que el registrador supone que fué el designado en la solicitud, son de los herederos de Francisco Salas Garrido, y que entre ellas y la Cueva Picada están las de los herederos de Almodóvar:

Considerando que tampoco hubo exactitud por parte del registrador de la *Isabela* en su solicitud, cuando despues de decir que á distancia de unas 100 varas estaban las tierras que se decían de los herederos de Almodóvar, añadió que á alguna distancia mas había una cueva llamada la Cueva Picada, porque distando esta, según los planos, 498 varas del punto de la labor de la *Isabela*, no puede decirse que 398 varas estén señaladas exactamente con la frase *alguna distancia mas*, cuando la distancia principal que se expresa es la de 100 varas, lo que prueba que Martínez Neale trabajó en punto diferente del expresado en la solicitud de registro:

Considerando que no se hizo fijación exacta del sitio de la mina *Isabela* al decir en la solicitud de registro, despues de señalar el límite del terreno por el N. E., que los demás vientos eran terreno fran-

co, nombre que convenia igualmente á diferentes puntos inmediatos, y mucho ménos cuando el registrador explica la palabra *franco* diciendo que por él entiende *terreno inculto*, contra la acepción de la frase terreno franco que tiene en minería:

Considerando que la vaguedad y falta de exactitud respecto al terreno en que se designaba la mina por todos vientos, á excepcion del N. E., no se disminuye porque añadiera el registrador que al S. E., como á 40 ó 50 varas, había una vereda de leñadores, porque de la inspección del plano aparece que el punto de la labor legal pudo fijarse en diferente lugar guardando la distancia referida de la expresada vereda:

Considerando que el punto señalado actualmente por el registrador como el de la mina *Isabela* tiene, según el plano, como linderos inmediatos el barranco Hacicas del Romeral y el barranco de Alejo, puntos de relación inmediata que pudo designar el registrador para fijar con mayor exactitud el sitio, con preferencia á otros mas lejanos:

Considerando que no es disculpa para esta omisión alegarse, como lo hace Martínez Neale, que ignoraba los nombres de los expresados barrancos; porque debió averiguarlos antes de hacer la solicitud de registro para cumplir con lo prevenido en el citado art. 37 del reglamento, ó al ménos hacer mención de este accidente del terreno:

Considerando, por todo lo dicho, que el sitio de la mina *Isabela* no se fijó en la solicitud de registro exacta y circunstanciadamente:

Considerando que si bien los vicios sustanciales de un registro por falta de exactitud y de expresión circunstanciada del sitio pueden subsanarse cuando no resulta de ello perjuicio á un tercero, no así cuando hay derechos creados á favor de otro registrador, como sucede en este caso con el de la mina *San Antonio y Constancia*:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José

Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar la Real orden de 10 de Setiembre de 1859 absolviendo á la Administración de la demanda entablada por Don José Martínez Neale.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios oficiales.

Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Velestá, vecino de esta Ciudad, se presentó en este Gobierno de provincia el día siete del actual y hora de las doce menos cuarto de su mañana una solicitud de investigación, en la que pide se proceda nuevamente á demarcar el terreno de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada *La Nueva Preciosa*, registrada en 26 de Octubre del año próximo pasado, la cual no ha tenido efecto por no haber mineral descubierto; dicha mina se halla en terreno baldío del pueblo de Orbó, distrito municipal de Brañosera, lindante por Nordeste y el S. E. con Traslacavada y minas Abiercoles y Antonina; por S. O. con el Cañal de Barruelo, y por Nordeste con el Canal de Pera-Rasa y los Lomanos. Se verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Desde el punto de la labor legal en dirección N. O. se medirán cuatrocientos

veintitres metros de longitud, y los restantes para el completo de la primera pertenencia; al S. E. trescientos metros, tocando con la mina Abiercoles por la parte N. E.; la segunda pertenencia partirá del límite extremo de la primera, desde el cual, siguiendo su rumbo, se medirán quinientos metros de longitud y trescientos de latitud en la forma que mejor lo permita por bajo la mina Antonina, con quien linda, quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y se fijará además en el mencionado pueblo y en esta Capital, á fin de que las personas que se crean con derecho ó sean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan, dentro del plazo de sesenta días.

Palencia 9 de Julio de 1861.—E. Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendo presentado los pueblos que á continuación se detallan los recibos de municipales de consumos correspondientes al año próximo pasado, y haciéndose ya intolerable por mas tiempo tan punible abandono, me veo en la imprescindible necesidad de expedir comisionados ó plantones al efecto; pero antes de proceder á esta medida extrema, he creído oportuno llamar la atención de las municipalidades respectivas, por última vez, á fin de que en el improrogable término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, remitan los expresados documentos para su formalización, procurando vengán ajustados á los modelos que para este objeto se han publicado en el *Boletín* de la misma, del 5 de Junio último, núm. 67.

Palencia 5 de Julio de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Antigüedad.	1877	50
Cubillas de Cerrato.	2895	
Dehesa de Montejo.	1239	50
Espinosa de Cerrato.	2090	
Espinosa de Villagonzalo.	852	
Guaza.	6186	
Herrera de Valdecañas.	4099	
Husillos.	1155	
Manquillos.	192	
Marcilla.	6984	
Mudá.	418	
S. Cebrian de Campos.	55	
S. Mamés de Campos.	137	
S. Salvador de Cantamudá.	849	50
Sta. Cecilia del Alcor.	100	
Santillana de Campos.	4468	
Soto de Cerrato.	520	
Valbuena de Pisuerga.	367	
Valdeolmillos.	1000	
Verzosilla.	2050	
Villaconancio.	2103	
Villasarracino.	295	
Villabermudo.	2288	
Villodrigo.	418	

RELACION de las operaciones facultativas que han de verificarse en esta provincia por el Ingeniero que suscribe, en los días que al margen se expresan, en virtud de orden del Sr. Jefe del distrito minero de Búrgos.

Días.	PUEBLOS.	MINAS.	SITIOS.	OPERACIONES.	Mineral.	DUEÑOS.	REPRESENTANTES.
Julio 14 al 21.	Salinas.	Esquisita.	Los Valles.	Demarcacion.	Hierro.	Santiago Rey de Arteaga.	Anselmo Donis de Cos.
	Barcenilla.	San Lúcas.	Vallejo de S. Roman.	id.	id.	Sociedad Union.	Pedro Oleo.
	Rueda.	Inesperada.	La Tejera.	id.	id.	Sociedad Cuatro Amigos.	Pedro Ramos Veléz
22 al 29.	Cervera.	Paquita.	Peñillas del Cenadero.	id.	id.	Felix Gomez Inguanzo.	Cipriano Rubio Cosio.
	Cervera.	San José.	Riantaño en Carracedo.	id.	Cobre.	Isidoro Simon.	Cesáreo Huidobro.
	Villanueva de la Peña.	Casualidad.	La Carrera.	Reconocimiento.	Carbon.	Antonio Grijalva.	Pedro Pelaez.
30 al 8 de Agosto.	Villaverde.	Los cuatro Amigos.	Valdeillera.	Demarcacion.	id.	El mismo.	Antonio Grijalva.
	Villaverde.	Las dos Marías.	Cárcaba del Coilao.	Reconocimiento.	id.	El mismo.	Juan Alcalde.
	Las Heras.	San Antonio y San Manuel.	La Requejada.	Demarcacion.	id.	El mismo.	Antonio Grijalva.
9 al 17.	Guardo.	Garibaldi.	Camino del Valle.	Reconocimiento.	id.	Antonio Collantes.	Aldefonso Cajigal.
	Velilla de Guardo.	Zoraida.	Valdetrigo.	Demarcacion.	id.	Sociedad Alianza.	Ezequiel Enriquez.
	Polentinos.	San Ricardo.	Arroyo de la Solana.	id.	id.	Felix Gomez Inguanzo.	Pascual Santos.
17 al 24.	Polentinos.	Esfia.	Cueto Encimero.	id.	Hierro.	Eugenio Garcia Ruiz.	Mariano Gomez.
	San Salvador.	Emilia.	Cueto Encimero.	id.	id.	El mismo.	El mismo.
	San Salvador.	Allá lo vereis.	Vadelavanza.	Reconocimiento.	Carbon.	Joaquin Carrias.	Fernando Morante.
24 al 31.	San Salvador.	Perniana.	Juan Tablada.	id.	id.	El mismo.	El mismo.
	El Campo.	Paulita.	Orbillo.	Demarcacion.	id.	Lúcas Cabañas y Compañia.	Tomás Cosío.
	El Campo.	Valentina.	La Cabra.	id.	id.	Joaquin Carrias.	Vicente de la Fuente.
31 al 7 de Agosto.	Lores.	Matilde.	La Collada.	id.	id.	El mismo.	Juan de la Fuente.
	Areños.	Aurora.	La Cuesta.	id.	id.	El mismo.	Juan Velez.
	Areños.	Faustina.	Los Portillos.	id.	id.	El mismo.	Gregorio Gomez.
7 al 14.	Areños.	Tomasita.	Los Portillos.	Reconocimiento.	id.	El mismo.	Marcos Nestar.
	Camasobres.	Investigacion.	Ontanajos.	id.	id.	El mismo.	José M. ^a Arregui
	Redondo.	Investigacion.	Los Mazos.	id.	id.	El mismo.	El mismo.
14 al 21.	Redondo.	Perniana.	El Combano.	id.	id.	Pascual Estrada y Rábago.	Juan Rivero.
	Redondo.	Gloria.	Viarce.	Demarcacion.	id.	Joaquin Carrias.	Francisco Gonzalez.
	Redondo.	Elena.	Sendero del Bustillo.	id.	id.	Pablo Emilio Wyssoc.	El mismo.
21 al 28.	Redondo.	Investigacion.	Los Robledos.	Reconocimiento.	id.	Joaquin Carrias.	José M. ^a Arregui.
	Redondo.	Union.	El Pando.	Demarcacion.	Cobre y plomo.	Pedro Argueso.	Felix Roldan.
	Redondo.	Penosa.	El Callejo.	id.	Zinc.	El mismo.	Miguel de Celis.
28 al 31.	Redondo.	Reparacion.	Piña de las Agujas.	id.	id.	El mismo.	Pedro Argueso.
	Los Llazos.	Jesusa.	Moraledo.	id.	Carbon.	Joaquin Carrias.	Juan de la Fuente.
	Los Llazos.	Investigacion.	Mata Castrillo.	Reconocimiento.	id.	El mismo.	José M. ^a Arregui.
31 al 7 de Septiembre.	Tremaya.	Conveniente.	Espina.	Demarcacion.	id.	El mismo.	Lorenzo Boedo.
	Tremaya.	Graciosa.	De la mina.	id.	id.	Manuel Gallego.	Manuel Gallego.
	Brañosera.	Emilia.	Piña de Cobarres.	id.	Zinc.	Julian Sobaler.	Julian Sobaler.
7 al 14.	Rebanal de los Caballeros.	Bonifacia.	Mata-Rebanal.	id.	Carbon.	Gerónimo Ruiz.	Gregorio Melendez
	Rebanal de idem.	Rufina.	Vallejo del Santo.	Reconocimiento.	id.	Lúcas Cabañas.	Francisco Melendez.
	Rebanal de idem.	India.	Cabramocha.	id.	id.	Gerónimo Ruiz.	Mauricio Gomez.
14 al 21.	Ventanilla.	Antonia.	Presa del Ejido.	Demarcacion.	Cobre.	Sociedad Union.	Santos Bustamante.

Palencia 5 de Julio de 1861.--El Ingeniero 1.^o, P. O., Joaquín Boguerin.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano por S. M. público del Número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el expediente seguido en dicho Juzgado y á mi testimonio, á instancia de D. Eusebio Alfaro, vecino de la villa de La Torre de Mormojon, sobre que se le declare pobre para litigar en la demanda que intenta promover contra Marcos de Cea, que lo es de la de Pedraza de Campos; sobre pago de maravedises, se ha dictado la sentencia siguiente.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, en los autos que en su Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una D. Eusebio Alfaro, vecino de la villa de La Torre de Mormojon, su Procurador D. Pedro Casado Delgado, y de la otra Marcos de Cea, que lo es de la villa de Pedraza de Campos, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Tribunal en los cuales es tambien parte el Promotor fiscal de este dicho Juzgado, Licenciado D. Estéban Maria del Alisal, sobre que se declare pobre al D. Eusebio para litigar en la demanda que intenta promover contra el Marcos, sobre pago de maravedises, por antemí el Escribano dijo S. S.^a.--Resultando que el Procurador

Casado Delgado ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal á su poderdante D. Eusebio Alfaro por ser un simple bracero y que no cuenta con mas recursos que su jornal y ciento cincuenta ó ciento sesenta rs. que anualmente le produce una casa que posee.--Resultando que ni Marcos de Cea, con quien se propone litigar, ni el Promotor fiscal se han opuesto á que se declare tal pobre al Alfaro.--Resultando de la prueba testifical practicada por dicho Alfaro que es un simple jornalero y que no se le conocen mas bienes que la enunciativa casa, la cual no le produce mas que ciento sesenta reales anuales.--Considerando que á los que viven de un jornal ó salario eventual deben los Tribunales declararles pobres.--Considerando que segun lo alegado y probado D. Eusebio Alfaro se encuentra en este caso.--Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios marcados en el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.--Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la citada ley, debia declarar y declaraba pobre al Don Eusebio Alfaro á quien se defiende y ayude como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el mil ciento noventa, insértese este sentencia en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demás prevenido en el mil ciento ochenta y tres de la expresada ley.--Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.--Andrés Leon Martin.--Antemí, Luciano de la Parra Contreras.--Corresponde literalmente la sentencia inserta con la original que queda unida á dichos autos de que doy fé y á la que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, segun en la misma se ordena, expido el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mí escrito en la ciudad de Palencia á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Luciano de la Parra Contreras.

Alcaldía Constitucional de Melgar de Yuso.

D Pedro Hierro, Alcalde Constitucional en esta villa de Melgar de Yuso. Por el presente hago saber: Que por el guarda del campo ha sido recogida una vaca que halló desmandada; y como se ignore quien sea su verdadero dueño, aunque son pasados cinco días, se anuncia en el Boletín oficial, para que se presenten á recogerla y pagar los gastos causados; advirtiéndole no se entregará á persona alguna que no acredite en forma ser de su propiedad. Melgar de Yuso 6 de Julio de 1861. --Pedro Hierro.

Anuncios particulares.

EUGENIO DIEZ, constructor de relojes de torre, que anteriormente ha tenido su residencia en la villa de Pampliega, hace saber al público que acaba de establecerse en la ciudad de Palencia, en cuyo punto construirá y compondrá toda clase de máquinas necesarias para los relojes de torre y casas de campo, montando estas máquinas de bronce y hierro, cuerda para 8 días, id. para 30 horas, de cuartos ó repetición. Concluidas dichas obras con tal esmero y solidez como pueden venir del extranjero, como lo acreditan las que hasta la fecha lleva colocadas; contratando en plazos á precios convencionales.

Los pueblos que deseen favorecerle, quedaran enteramente satisfechos. Y para que con algun acierto puedan llegar y contratar, ofrece sus servicios en Palencia, calle de S. Juan, núm. 6.

De Palacios del Alcor, partido de Astudillo, se desmandó una yegua el día 1.^o del presente Julio, cuyas señas anoto á continuación:

De 7 años cumplidos, 6 cuartas y media y un dedo de alzada, pelo negro, una estrella en la frente, varias pintas blancas en el costillar derecho y la cuartilla de la pata izquierda blanca.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño José Rodriguez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados. 2-2

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.